Comodoro Rivadavia,  de septiembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., J. J. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s / EJECUCIÓN DE SENTENCIA",** Expte. N°361/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°537/2009)

**I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el letrado de la actora a fs. 332 recurso de apelación contra la resolución de fs. 320/322 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 98 de la Constitución Provincial, y desestimó el pedido de embargo ejecutorio por la suma que arroja la liquidación que por honorarios presentara a fs. 289/290 y se aprobara a fs. 308.

La denegatoria, sintéticamente, se fundó en dos motivos: el primero, entender que la introducción del planteo de inconstitucionalidad del art. 98 de la Constitución Provincial resulta extemporáneo y contrario a sus propios actos, toda vez que inició la presente ejecución amparándose en el mismo. El segundo motivo dado por el a quo, es que la liquidación cuyo monto se pretende ejecutar ha sido aprobada el 13 de febrero de 2013 no habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 6 a) in fine de la ley I-209 reglamentaria del art. 98 de la C.P.

A fs. 336/343 el apelante expresa agravios. Solicita se revoque el decisorio, se declare contraria a la Constitución Nacional el art. 98 de la C.P. y sus leyes reglamentarias. Se alza contra la decisión del juez de rechazar el planteo de inconstitucionalidad por no haber sido tempestivamente introducido. Entiende que tal proceder implica el abandono de la principal misión de los jueces en virtud del control difuso de constitucionalidad. Abunda en citas de fallos de la Suprema Corte Nacional y de la Provincia de Buenos Aires sobre la admisión de la inconstitucionalidad en la expresión de agravios. Refuerza lo peticionado invocando también la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio y lo prescripto por los arts. 9 y 10 segunda parte de la Constitución Provincial.

Señala que el juez desconoce sus peticiones en las causas conexas y derivadas de la presente ejecución (Expte. Nro. 539/2010 y 265/2012).

Parece ser, dice, que ahora lo decisivo es una supuesta falta de firmeza de la sentencia que obliga a pagar los costos del proceso, olvidándose que a fs. 47 intimó a la demandada para que informe si los montos pretendidos se encontraban incluidos en el programa de pagos de sentencias judiciales.

Insiste en que la sentencia se encuentra firme desde el 6 de agosto de 2009 y que la regulación de honorarios que se reclama también ha quedado firme hace mas de un año sin perjuicio de la liquidación de intereses.

Se pregunta por las razones que llevaron a la demandada a depositar el importe de la liquidación de capital e intereses. Si había anticipado que estaban previsionados los fondos para hacerlos efectivos en el 2010, cómo puede ser posible que incumpla con el depósito ahora.

Especifica que los honorarios que pretende ejecutar y a cuyo fin pide el embargo ejecutorio, fueron regulados en sentencia firme. La liquidación fue consentida en diciembre de 2012 y recién fue aprobada en febrero de 2013, pero con anterioridad debieron ser previsionados al tiempo del depósito de capital.

Critica el argumento sostenido por el a quo sobre los inexorables efectos de la preclusión. Indica que es deber de los jueces custodiar las formas a que deben ajustarse los procesos atendiendo en todo momento al fin último a que ellos se enderezan y contribuir a la mas efectiva realización del derecho.

Con relación a la contradicción de sus propios actos, señala que la misma ejecución contra la provincia supone justamente no contradicción, y que la invocación del art. 98 implica que no será procedente el embargo preventivo –invocando resolución de esta Cámara- pero que vencido el termino de un año desde la sentencia firme sin que se efectúe la previsión, la ejecución es procedente. Se pregunta también por qué no se invoca la doctrina de los actos propios contra la demandada para que asuma sus obligaciones. No existe norma que sustente que la provincia pague una deuda (capital e intereses) y no otra de la misma causa y exacta obligatoriedad (honorarios e intereses).

A fs. 346/347 contesta agravios la provincia sosteniendo la

sentencia.

**II.-** Conviene destacar los antecedentes fácticos obrantes en la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

Surge que los actores iniciaron ejecución de sentencia recaída en autos “M., J. J. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios” expte. de esta Alzada N°16.447/07 por la que se condenara a la aquí demandada al pago de la suma de pesos $554.800 con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 29/6/92 –fecha del evento dañoso- por daño material y daño moral sufridos por la muerte de su esposa y madre, de acuerdo a lo previsto por el art. 98 de la Constitución Provincial y arts. 499, 502 y 503 del CPr.

Asimismo, el letrado inició la ejecución de los honorarios que le fueron regulados y en tal marco, practicó planilla de liquidación final, a fin que notificado el Poder Ejecutivo, efectúe las previsiones presupuestarias para el año 2010.

La demandada, intimada a informar si los montos requeridos se encontraban incluidos en el pago de sentencias judiciales para el ejercicio conforme el art. 4 de la Ley I-209, a fs. 59/62, con fecha 22 de diciembre de 2009, manifestó que habiendo quedado firme la sentencia del Superior Tribunal de Justicia el 19 de agosto de 2009, comenzó a partir de allí a computarse el plazo de un año que refiere el art. 98 C.P.

Practicó liquidación conforme los intereses que pretendía se aplicaran (régimen de consolidación de deudas) e informó que el resultado de esa liquidación, que ascendía a $2.103.532,55 por capital, intereses y honorarios e intereses de los mismos, se incluyó en el presupuesto del año 2010 (ver fs. 59 ultimo parr.).

Con posterioridad, a fs. 145, el 15 de octubre de 2010, la actora practicó nueva liquidación conforme la tasa de interés a aplicar según sentencia de esta Cámara de fs. 117/123 y del Superior Tribunal de Justicia de fs. 183/192.

De la misma se dio traslado a la demandada (fs. 147) que fue contestado a fs. 202/203 impugnando la liquidación por honorarios,

aprobándose por tanto la correspondiente a capital e intereses a fs. 212 por la suma de $2.991.432,66.

A fs. 220/221, el 28 de diciembre de 2011, y a fin de obtener el levantamiento del embargo decretado por el monto de la planilla aprobada, la provincia demandada, esgrimió esta vez, que estando firme la sentencia en agosto de 2009, luego de transcurrido el plazo de un año, estuvo en condiciones de presupuestar el gasto. Informó que se la previsión se hizo para el presupuesto del año 2011.

En consecuencia, y mediando el levantamiento del embargo solicitado, depositó en el expediente la suma por la liquidación aprobada (ver fs. 264/271) y la misma fue percibida por el acreedor (fs. 267 y vta.).

Quedó pendiente de resolución la impugnación de la liquidación de honorarios, cuestión resuelta a fs. 279/284 el once de septiembre de 2012, notificándose la demandada el 27 de setiembre de 2012 (fs. 285 vta.).

El letrado beneficiario, practicó nueva liquidación por sus honorarios a fs. 289/290 el día 8 de noviembre de 2012 por la suma de $849.403,52 que resultó aprobada por falta de impugnación de la contraria, el dia 13 de febrero de 2013.

Nuevamente solicitó embargo ejecutorio en el entendimiento que la sentencia se encuentra firme desde agosto de 2009 habiéndose cumplido en exceso los requisitos para proceder a la ejecución invocando la inconstitucionalidad del art. 98 de la CP.

Sustanciado con la contraria, se dicta la resolución que da lugar a la presente impugnación.

**III.-** El detalle precedentemente efectuado pretende poner de resalto la falta de razonabilidad de los argumentos de la denegatoria del juez de primera instancia. Asimismo, la actitud de la provincia demandada, que desde el mes de diciembre de 2009 reconoce la firmeza de la sentencia desde el mes de agosto de 2009, y haber presupuestado el gasto para atenderla en dos oportunidades, para el año 2010 y para el año 2012.

El argumento dado por el sentenciante, resulta irrazonable a la luz de la interpretación que corresponde efectuar de la norma y los

antecedentes obrantes, pues expande los efectos de la norma (plazo de un año) de una manera irracional.

Corresponde adelantar que no hay inconstitucionalidad en la medida en que la norma difiere su pago en el tiempo, sino que debe atenderse al principio de razonabilidad, a cuyo efecto, y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico - deben tenerse presentes las circunstancias del “caso concreto” (CS ED 75-294 80/716, 125/558).

Es que si se advierte que en la liquidación practicada a fs. 57/58, el monto que arrojaban los honorarios de los letrados con mas intereses, ascendía a la suma de $510.552,67, -sin perjuicio de la tasa de interés a aplicar-, que la demandada informó incluido en el presupuesto para el año 2010, autoriza a concluir que el monto de $510.522,67 se halla presupuestado, según la propia obligada al pago para atenderlo desde el año 2010.

Asimismo, cabe resaltar que si la sentencia está firme desde el año 2009 como expresamente reconoció la demandada, ha transcurrido el plazo previsto en la normativa para que el Estado presupueste la erogación.

Esta Sala se expidió al respecto en SD 59/2006 del 13/9/2006, en el sentido que tal plazo no exime al Estado obligado, de efectuar las previsiones presupuestarias respectivas, tal como se deduce del art. 4 de la ley I-209 y de conformidad con el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en "G., A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Cobro de Diferencias Salariales, Nulidad e Inconstitucionalidad de Decreto" (Expte. N° 15.578-G-1996, Sentencia del 7/3/02).

En el caso de autos, al momento de la presente, ha transcurrido holgadamente el plazo de espera que establece la ley y que dilata el derecho al cobro, desde que la demandada se hallaba en condiciones

de presupuestar la suma debida a partir de la sentencia de fs. 183/192 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3 de octubre de 2011, notificada a la demandada el día 11 de octubre de 2011 (fs. 193vta.,) que despejaba toda duda acerca de los intereses a aplicar a la deuda ejecutada.

No resulta ajustado a derecho que la Provincia pretenda continuar amparandose en la falta de transcurso del plazo previsto por el art. 6 inc. a) in fine de la mencionada ley para impedir la ejecución forzada. Máxime, luego de haber sido notificada de las liquidaciones provisorias practicadas por el recurrente y no habiendo impugnado la última.

Es que se debió confeccionar el informe y el monto que correspondía con la liquidación aprobada judicialmente o "cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente" (art. 4 ley 4567).

Esto es, el saldo de lo previsionado para el año 2010 según lo informado a fs. 59, debió ser previsionado para el año 2013, a tenor de la fecha de la sentencia de fs. 183/192, pues se trataba de una suma fácilmente liquidable como lo demuestra la propia liquidación efectuada por la demandada y según la cual previsionó para el año 2010 (fs. 57/58).

De allí que el plazo de norma se halla agotado y procede el embargo ejecutorio contra la Provincia resultando plenamente operativa la ultima parte del art. 98 de la CP en cuanto dispone "Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago".

Queda demostrada así la irrazonabilidad de la interpretación de la norma que surge de los argumentos dados por el a quo y la procedencia de los agravios, debiendo hacerse lugar al embargo ejecutorio solicitado a fs. 309/311 librándose los oficios de estilo en la instancia de grado.

**IV.-** Atento cómo se resuelve, costas y honorarios deben readecuarse. Teniendo en cuenta las razones dadas y la conducta dilatoria asumida por la demandada las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la ley arancelaria así como los porcentuales de los arts. 32 y 13, sin que corresponda regular honorarios al Dr. G. C. L. por virtud de lo dispuesto en el art. 11.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto a fs. 332 y revocar los puntos 2 y 3 de la sentencia de fs. 320/322.

2) Decretar el embargo ejecutorio sobre los fondos de la demandada hasta cubrir las sumas denunciadas a fs. 309 y las que se presupuesten para responder a intereses y costas, debiendo en la instancia de grado librar los oficios pertinentes

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida. Por sus trabajos realizados en la primera instancia, regúlense los honorarios a favor de la Dra. I. A. M. en el doce por ciento (12%) de los que le sean regulados por el presente proceso de ejecución.

4) Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor de los Dres. I. A. M. y M. D. V. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%)de los regulados para la primera instancia en el punto 3.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS**

**INTERLOCUTORIAS**